



Recurso nº 0148/2011

Resolución nº 183/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M.J.G.A, en representación de SEATRA,S.L., contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, de 27 mayo 2011, por la que se adjudicaba, mediante procedimiento abierto, el contrato de servicios titulado "Servicio de apoyo a la gestión y organización de los grupos de trabajo para la revisión y actualización del catálogo de títulos de formación profesional y para la elaboración de otros materiales de apoyo", el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional del Ministerio de Educación, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 abril 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio más arriba citado en la que presentaron oferta Viajes Duero S.L. y la recurrente, SEATRA S.L..

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose mediante Resolución de 27 mayo 2011 del Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional, procediendo a la adjudicación del contrato de referencia a favor de Viajes Duero S.L.

Tercero. Contra dicha Resolución la representación de SETRA S.L. interpuso un recurso ante la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional mediante escrito presentado en su registro el día 16 junio 2011, por el que solicitaba la anulación de la

resolución impugnada y el reconocimiento del derecho de SEATRA S.L a resultar adjudicataria del referido contrato administrativo.

El citado recurso se recibió en el registro de este Tribunal, con fecha 27 junio 2011, acompañado del correspondiente expediente administrativo y del informe del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación de referencia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese.

La representación de la empresa adjudicataria del contrato, Viajes Duero S.L., alegó cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó oportunos, terminando con la solicitud de confirmación de la adjudicación del contrato por ser ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, del 30 octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo al no haber transcurrido entre la adopción de la resolución y la interposición del mismo más de los 15 días hábiles que establece el artículo 314. 2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en los artículos 310.1 y 310.2 b) de la LCSP.

Cuarto. La cuestión principal que se plantea en el presente recurso es si los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas deben cumplirse por los licitadores en el momento de la presentación de la oferta, o si, por el contrario, dichos requisitos únicamente deben cumplirse con posterioridad por el licitador que resulte adjudicatario.

El artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que: *"El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación provisional, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente ley"*.

En principio, al igual que sucede con el pliego de cláusulas administrativas particulares, el de prescripciones técnicas es igualmente exigible en toda clase de contratos afirmándose por la jurisprudencia que ambos documentos tienen naturaleza contractual y, por ello, vinculan tanto a la Administración como a los licitadores.

La regla general que deriva de la legislación de contratos es que los pliegos de prescripciones técnicas regulan los aspectos referidos a la ejecución del contrato, en tanto que el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares es todo lo relativo al procedimiento y forma de adjudicación del mismo. Así por ejemplo, el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público se refiere a los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas que hayan de regir la realización de la prestación, mientras que el artículo 134.2 de la misma Ley establece que los criterios que han de servir de base para adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo (en el caso de que se siga el procedimiento del diálogo competitivo). A modo de síntesis podemos decir que el pliego de cláusulas administrativas particulares contiene todo lo que se refiere a la fase de calificación de las ofertas (así por ejemplo los requisitos de capacidad o los criterios de selección), mientras que el pliego de prescripciones técnicas regula la ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato. En relación con esta cuestión, cabe destacar la sentencia TSJ Cantabria 18-3-98, RJCA 1684, que señala lo siguiente: *"...Aduce también la sociedad recurrente el incumplimiento de las prescripciones mínimas del pliego de condiciones referentes a la maquinaria para las labores de poda; a las garantías tendentes a evitar la cesación del servicio por plazo superior a 48 horas; a la limpieza total de las zonas afectadas en el supuesto de actos sociales, deportivos o de otro*

*carácter extraordinario; retén de guardia; servicio de vigilancia, etcétera. Sin embargo, y en este particular debe acogerse, asimismo la tesis de la administración y de la parte coadyuvante, tales prescripciones no despliegan su eficacia en el momento de la **selección del contratista**, sino en el posterior de la **ejecución de las prestaciones** que constituyen el objeto del contrato, una vez que haya sido adjudicado. Así se desprende con meridiana claridad de la LCAP, artículo 52.1, según el cual serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente ley, correspondiendo su aprobación al órgano competente. **En consecuencia, cualquier deficiencia o incumplimiento de dichas prescripciones podría dar lugar a la actuación de los mecanismos de reacción administrativa legalmente previstos (resolución, incluso, del contrato) pero no al rechazo a priori del candidato.***

De lo expuesto hasta este momento se puede concluir señalando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas debe producirse en la fase de ejecución del contrato no pudiendo contenerse en dichos pliegos requisitos que se refieran a la admisión o inadmisión de los licitadores.

Quinto. El primer motivo de impugnación que esgrime la representante de SEATRA, S.L. consiste en afirmar que la empresa adjudicataria ha incumplido el pliego de prescripciones técnicas al no disponer en concepto de propietario o de arrendatario el local exigido en aquél.

El pliego de prescripciones técnicas dice textualmente en su apartado A, relativo al local en que se prestarán los servicios que: "*dicho local estará a disposición inmediata de la Dirección General de Formación Profesional, y deberá estar lo más cerca posible a la sede central del Ministerio de Educación de la C) Los Madrazo, 17 de Madrid, a cuyo objeto se priorizará en los criterios de valoración. La empresa **adjudicataria** deberá acreditar la disponibilidad de este local mediante contrato de arrendamiento en vigor o escritura de propiedad*". Dicho en otras palabras, la referida cláusula exige a la empresa **adjudicataria** y solamente a ella que acredite antes de la firma del contrato que dispone de un local que puede usar o utilizar para la ejecución del contrato.

En nuestro caso la empresa viajes Duero, SL, ha acreditado que dispone de un local que cumple los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. Dicho local se encuentra subarrendado por la empresa adjudicataria. Tal como consideró en su día la Mesa de Contratación, el contrato de subarriendo debe considerarse suficiente a los efectos de dar por cumplidas las exigencias establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, ya que, en definitiva, de lo que se trata es de garantizar que la empresa adjudicataria dispone de un local y no cabe duda que el subarriendo concede al subarrendatario este derecho de utilización del bien subarrendado. Por otro lado, el que la eficacia del contrato de subarriendo esté condicionada al hecho de que se la adjudique al licitador el contrato de "Servicio de apoyo a la gestión y organización de los grupos de trabajo para la revisión y actualización de catálogos de títulos de formación profesional, y para la elaboración de otros materiales de apoyo", tampoco puede considerarse como un obstáculo para entender cumplidos los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, puesto que en el momento en que se adjudica el referido contrato al licitador, se debe entender por cumplida la condición suspensiva contenida en el contrato de subarriendo, y, por tanto, éste despliega su eficacia. Además tampoco puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 1.120 del Código Civil, *"los efectos las obligaciones condicionales, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquella"*.

Sexto. El segundo motivo de impugnación que se esgrime en el recurso consiste en alegar que el local ofrecido por la adjudicataria como idóneo para la prestación de los servicios objeto del concurso carece por completo del equipamiento exigido en el apartado A del pliego de prescripciones técnicas, relacionado, además, por la adjudicataria en la propuesta económica presentada ante el órgano de contratación.

Respecto este motivo de impugnación reiteramos aquí lo señalado en el fundamento de derecho Cuarto en lo que se refiere a que los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas deben cumplirse en la fase de ejecución del contrato y únicamente por la persona que resulte adjudicataria. En el expediente administrativo remitido consta un informe de la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional en el que se afirma respecto este motivo de impugnación que la empresa adjudicataria se ha comprometido "a dotar de forma inmediata el local, de acuerdo a los

requisitos de medios instalaciones recogidos en el pliego pues, en efecto, el local no estaba dotado de los medios requeridos". Añadiéndose en el mencionado informe que el órgano de contratación ha exigido a la empresa adjudicataria el cumplimiento de todas las prescripciones antes de la firma del contrato, cumplimiento que será verificado por personal especializado. Por tanto hasta este momento se han observado todas las formalidades legales debiendo esperar a que se produzca esta verificación para poder concluir si se cumple o no con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

La empresa recurrente concluye este motivo de impugnación diciendo que la misma alberga la sospecha de que la adjudicataria haya podido ofrecer a la Administración un local distinto al situado en la planta uno de del número 22 de la Calle Doctor Zamenhof de Madrid. Respecto a esta afirmación simplemente señalar que la adjudicación se ha realizado atendiendo exclusivamente a las características del local situado en la Calle Doctor Zamenhof. Cosa distinta a la anterior es que con posteridad a la perfección del contrato el adjudicatario proponga una modificación a la Administración y ésta la acepte si así lo considera conveniente.

Séptimo. El tercer motivo de impugnación de SEATRA, S.L consiste en señalar que asimismo Viajes Duero S.L. ha incumplido el pliego de prescripciones técnicas al no haber identificado debida y precisamente a la dotación de personal que habrá de poner a disposición de los Grupos de Trabajo a los que debe dar apoyo conforme al contrato adjudicado.

En cuanto a esta alegación, hemos de insistir en que nos encontramos ante un requisito que debe cumplirse por la adjudicataria, y no por el mero licitante, señalándose en el informe emitido por la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional que la empresa adjudicataria se ha comprometido a que dicho personal estaría a plena disposición en el momento de iniciación de la ejecución del contrato, tras la verificación por la Administración del cumplimiento de las prescripciones técnicas relativas a locales e infraestructuras.

Octavo. A continuación vamos a analizar las alegaciones realizadas por la recurrente y que van referidas a la solvencia técnica y profesional de la empresa adjudicataria.

El artículo 51.1 de la LCSP dispone que: *"Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por órgano de contratación. Este requisito será sustituido por la clasificación cuando ésta sea exigible conformar dispuesto en esta ley."*

Conforme con el apartado 2 del mencionado artículo 51 (en el que se establece que el pliego del contrato especificará la documentación requerida para acreditar la solvencia), el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del "Servicio de apoyo la gestión y organización de los grupos de trabajo para revisión y actualización del catálogo de títulos de formación profesional y para la elaboración otros materiales de apoyo" dispuso en su cláusula tercera y dentro la regulación que se establece respecto al contenido las proposiciones, que los licitadores debían aportar un certificado de clasificación expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, o, en su caso por organismo comunitario correspondiente, en el que se acreditase que el licitador poseía la clasificación especificada en el pliego. Viajes Duero S.L. acreditó que posee tal clasificación por lo que queda probado que reúne los requisitos de solvencia necesarios para poder licitar en el contrato de referencia, ya que la clasificación es un instrumento de control y verificación de la solvencia de los licitadores. Sobre la clasificación también cabe recordar que los acuerdos que se adoptan por las comisiones clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tienen eficacia general frente a todos los órganos de contratación, y que el requisito de la clasificación aparece referido al momento de la adjudicación del contrato, por lo que la pérdida posterior de tal clasificación no debe producir efecto en la ejecución del mismo, dado que ni siquiera se ha configurado tal pérdida como causa de resolución. Por último, también cabe destacar que la prueba de la clasificación se consigue mediante un certificado emitido por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas. Este certificado sienta una presunción de aptitud de los empresarios incluidos en ella frente a los diferentes órganos de contratación.

Para finalizar, se deniega la prueba documental solicitada por la recurrente, por entender que su objeto excede de las competencias atribuidas a este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación, **ESTE TRIBUNAL**, en su sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a M.J.G.A, en representación de la mercantil SEATRA, S.L contra la adjudicación del contrato del "Servicio de apoyo a la gestión y organización de los grupos de trabajo para revisión y actualización del catálogo de títulos de formación profesional y para la elaboración de otros materiales de apoyo".

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.